



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de abril de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 21 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con mi carta de 13 de noviembre de 2002 (S/2002/1251).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe del Líbano, que se adjunta, remitido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

Le agradecería que hiciese distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en
virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la
lucha contra el terrorismo



Anexo

Nota verbal de fecha 31 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas

[Original: árabe]

La Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas en Nueva York saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) y, en relación con la nota S/AC.40/2002/MS/OC.175, de fecha 30 de octubre de 2002, dirigida por el Presidente del Comité, tiene el honor de adjuntarle un segundo informe suplementario que contiene las respuestas del Gobierno del Líbano a las preguntas formuladas por el Comité en relación con el informe adicional que figura en la nota 5/653 dirigida por la Misión el 21 de junio de 2002.

La Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para expresar las seguridades de su consideración más distinguida.

Nueva York, 31 de marzo de 2003

Apéndice¹

Pregunta:

Párrafo 1.2 del documento S/AC.40/2002/MS/OC.175:

La aplicación efectiva del apartado b) del párrafo 1 de la resolución exige, según los artículos 2 y 4 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que existan disposiciones que específicamente consideren delito la provisión o recaudación, por cualesquiera medios, directa o directamente, de fondos por los nacionales del Líbano o en su territorio, con la intención de que dichos fondos sean utilizados, o en el conocimiento de que van a ser utilizados, a fin de realizar actos terroristas. Los actos que se busca declarar delictivos pueden de esta forma cometerse sin que ningún acto concreto de terrorismo tenga lugar o se intente cometer en realidad, tanto dentro como fuera del Líbano. ¿Tiene el Líbano intención de ratificar el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo? ¿Se propone el Líbano incluir dichas disposiciones en su legislación penal?

Ref.: párrafo b) de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

Respuesta:

Los artículos del Código Penal relacionados con el terrorismo permiten abrir procedimiento penal contra toda persona que colabore o intervenga en un delito de terrorismo o incite a su comisión o lo cometa.

Añádase a esto que en la explicación de la enmienda relativa a la Ley sobre Blanqueo de Dinero, el Comité de Gestión y Justicia decidió, en su sesión celebrada hace aproximadamente dos meses, introducir un texto por el cual se considera la financiación de actos terroristas, con conocimiento de causa o intencionadamente, o por cualquier otro medio, un delito que se castiga con pena de trabajos forzados.

Señalaremos por último que este proyecto de enmienda a la Ley sobre Blanqueo de Dinero será sometido al Órgano General de la Asamblea de Representantes en su primera sesión.

Es preciso indicar que la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, firmada en El Cairo el 22 de abril de 1998, a la que se adhirió el Líbano en virtud de la Ley No. 57, de 31 de marzo de 1999, tipifica como delito los actos de este tipo.

Pregunta:

Párrafo 1.3. del documento S/AC.40/2002/MS/OC.175:

En caso de no estar previsto en las leyes o reglamentos del Líbano relativos al blanqueo de dinero, sírvase proporcionar información de cómo el Líbano se propone exigir a las instituciones financieras que mantengan registros de datos sobre el origen de todas las transacciones financieras.

Ref.: párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

¹ Los anexos se encuentran archivados en la Secretaría y están a disposición de quienes deseen consultarlos.

Respuesta:

Las leyes y reglamentos bancarios en vigor en el Líbano obligan a los bancos e instituciones financieras que operan en el país a anotar en sus libros de contabilidad todas las operaciones financieras y bancarias. Igualmente, la Ley No. 318, de 20 de abril de 2001, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, impone a las instituciones sometidas a sus disposiciones la necesidad de adoptar medidas que permitan conocer el origen de las operaciones que realizan con sus clientes.

El artículo 4 de la Ley No. 318, de 20 de abril de 2001, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, impone a las instituciones no sometidas a (la Ley sobre) Secreto Bancario, entre ellas las instituciones individuales, y especialmente las instituciones de cambio de moneda y las compañías que se dedican a la mediación financiera, las empresas de *leasing* financiero, las organizaciones de inversión colectiva, las aseguradoras, las empresas de promoción, construcción y venta de bienes raíces y los comerciantes de artículos de alto valor (joyas, piedras preciosas, oro, obras de arte, antigüedades) la obligatoriedad de mantener registros específicos de las operaciones cuyo valor sea superior a los 10.000 dólares de los EE.UU. y de verificar la identidad de sus clientes y sus direcciones, a la vista de documentos oficiales, así como de guardar fotocopias de los mismos y de los documentos relativos a las operaciones por un período no inferior a cinco años.

Igualmente, el artículo 5 de la mencionada ley impone a los bancos e instituciones financieras y al resto de las instituciones sometidas a la Ley sobre Secreto Bancario la obligación de llevar a cabo un control de las operaciones que realizan con sus clientes para evitar verse involucradas en actividades que puedan suponer un blanqueo de capitales por delitos estipulados en dicha ley, incluidos los delitos de terrorismo a los que se refieren los artículos 314, 315 y 316 del Código Penal. Los fundamentos de ese control están delimitados en el Régimen de Control de las Operaciones Financieras y Bancarias para la Lucha contra el Blanqueo de Dinero, aprobado por el Banco del Líbano en virtud de la Circular General No. 83, de 18 de mayo de 2001, y sus enmiendas.

Pregunta:

Párrafo 1.4. del documento S/AC.40/2002/MS/OC.175:

La aplicación efectiva del párrafo 1 de la resolución 1373 exige que la obligación jurídica de informar sobre transacciones sospechosas que afecten a bancos e instituciones financieras se amplíe a todas las profesiones que se dedican a transacciones financieras (como abogados y contables) y que todos ellos sean sujetos a penalización en caso de incumplimiento, para permitir la prevención efectiva de la financiación del terrorismo. ¿Podría el Líbano comentar las medidas que pretende adoptar a este respecto?

Ref.: párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

Respuesta:

En virtud del artículo 13 del Régimen de Control de las Operaciones Financieras y Bancarias para la Lucha contra el Blanqueo de Dinero, publicado mediante la Circular Básica No. 83, de 18 de mayo de 2001, se pidió al comisionado de inspección nombrado por el banco o la institución financiera que revisase las operaciones de verificación interna para confirmar que el banco o la institución financiera se

atendían a las disposiciones de este régimen y comunicase al Gobernador del Banco del Líbano inmediatamente, en su calidad de Presidente del Órgano de Investigación Especial, cualquier contravención de estas disposiciones, y especialmente cualesquiera operaciones que se sospechase que implicasen operaciones de blanqueo de dinero derivadas de cualquiera de los actos contemplados en la Ley No. 318, de 20 de abril de 2001, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, en caso de que se determinase que el banco o la institución financiera no habían realizado una comunicación de este tipo.

Es de señalar también que los artículos 8 y 18 del decreto No. 1983, de 25 de septiembre de 1971, relativo a la regulación de la profesión de comisionado de inspección bancaria, establecen que los comisionados de inspección ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio y de la Ley Monetaria y de Préstamos, y también de acuerdo con las instrucciones por escrito que puedan cursar a los bancos el Banco del Líbano o la Comisión de Control, mediante circulares dirigidas directamente a los comisionados de inspección. El comisionado de inspección que quebrante sus obligaciones profesionales en lo tocante al desempeño de sus tareas será sometido a medidas disciplinarias administrativas como el apercibimiento y la censura, y se le prohibirá ejercer sus tareas de comisionado de inspección bancaria por un período concreto o de forma transitoria.

La obligación de informar sobre actividades sospechosas y las penas impuestas al comisionado de inspección bancaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones profesionales se aplican también al comisionado de inspección de las demás instituciones sometidas al control del Banco del Líbano. Los artículos 185 y siguientes de la Ley Monetaria y de Préstamos, el artículo 21 de la Ley No. 160, de 27 de diciembre de 1999 (sobre ordenación de las actividades comerciales y financieras), el artículo 11 de la Ley No. 234, de 10 de junio de 2000 (sobre regulación de la profesión de intermediación financiera) y el artículo 20 de la Circular Básica No. 49, de 5 de septiembre de 1999, remitida por el Banco del Líbano (Dirección de Inversiones Colectivas) imponen todos ellos a los comisionados de inspección de estas instituciones las mismas obligaciones que incumben al comisionado de inspección bancaria.

Pregunta:

Párrafo 1.5. del documento S/AC.40/2002/MS/OC.175:

La aplicación efectiva de este párrafo exige también la existencia de disposiciones jurídicas o medidas administrativas que garanticen que los fondos u otros recursos económicos recolectados por organizaciones sin ánimo de lucro (por ejemplo, organizaciones religiosas, de caridad o culturales) no se desvíen a otros fines que los declarados, especialmente a la financiación del terrorismo. Por favor explique si en el Líbano hay en vigor disposiciones o medidas de este tipo y, caso de no ser así, cómo el Líbano se propone supervisar la utilización de fondos, etc., por organizaciones sin ánimo de lucro.

Ref.: párrafo 1, y especialmente su apartado d), de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

Respuesta:

Algunos de los elementos de esta respuesta figuraban en nuestro primer informe, cuando respondimos a la pregunta relativa al modo en que las leyes y ordenanzas libanesas prohibían la financiación de actividades terroristas, y a la pregunta relativa al modo en que la legislación libanesa aborda la prohibición de la financiación del terrorismo como cuestión diferente o independiente del blanqueo de capitales.

Debemos añadir a ello que existen textos jurídicos y normativos cuyo objeto es controlar la utilización de fondos o recursos financieros de otro tipo recaudados por organizaciones sin ánimo de lucro (como organizaciones religiosas, benéficas o culturales) para confirmar que no se desvíen a otros fines que los señalados o declarados, y de forma especial, a la financiación del terrorismo.

En el artículo 7 de la Ley de Asociaciones se establece la obligatoriedad de que la asociación mantenga un libro de contabilidad en el que refleje los ingresos y recursos de la sociedad, así como los gastos detallados, y que dicho libro se ponga a disposición del Gobierno en el momento en que éste lo solicite.

Igualmente, la Ley No. 318, de 21 de abril de 2001, impone a las instituciones no sometidas a la Ley sobre Secreto Bancario (artículo 4) y a las instituciones bancarias sometidas a la Ley sobre Secreto Bancario (artículo 5) un control de las operaciones que realicen con sus clientes para evitar verse involucradas en actividades sospechosas, para lo que deben comunicar inmediatamente (artículo 7) “al Órgano de Investigación Especial” creado en virtud de la mencionada ley (artículo 6) los detalles de las operaciones que sospechen que puedan esconder actividades de blanqueo de capitales, incluidas actividades de financiación del terrorismo.

En el artículo 3 del Régimen de Control de las Operaciones Financieras y Bancarias para la Lucha contra el Blanqueo de Dinero se aclara que se entiende por agente o cliente toda aquella persona natural o jurídica, ya sea una empresa o una institución, cualquiera que sea su tipo, o una organización o asociación sin ánimo de lucro (un fondo de ayuda mutua, una cooperativa, casas de protección social, asociaciones benéficas, clubes ...).

El Ministerio del Interior y de Asuntos Municipales, que se encarga de las cuestiones de los partidos y las asociaciones en el Líbano, ejerce su inspección financiera sobre las actividades de estos partidos y asociaciones, autorizados legalmente con arreglo al artículo 7 del proyecto de ley promulgado mediante el decreto 10830, de 9 de octubre de 1962, que obliga a toda asociación autorizada a presentar, en el primer mes de cada año, una lista que incluya los nombres de sus miembros y una copia de su presupuesto anual y de sus cuentas desglosadas correspondientes al anterior año fiscal, bajo pena de multa en metálico por cualquier infracción o retraso en la presentación de los documentos mencionados. Igualmente, ese Ministerio ejerce su inspección administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Asociaciones, que prohíbe de forma categórica la creación de asociaciones secretas e impone a toda asociación la obligatoriedad de informar a la administración inmediatamente de cualquier enmienda o modificación de sus reglamentos básicos e internos que pueda tener lugar, lo mismo que de su organización administrativa o su posición, bajo pena de apertura de causa judicial

e imposición de multa. Además de lo ya dicho, el artículo 335 del Código Penal del Líbano establece que se castigue a todo aquel que constituya una asociación o establezca un pacto, oral o escrito, dirigido a la comisión de delitos contra las personas o las propiedades o para menoscabar la autoridad del Estado o su prestigio o atentar contra las instituciones civiles, militares, financieras o económicas del Estado. El artículo 337 del Código dispone que se considerará secreta toda asociación cuyo objetivo sea contrario a la ley o si lleva a cabo sus actos, o parte de ellos, en secreto.

El artículo 316 del Código Penal, que castiga a toda asociación creada con el fin de modificar la entidad del Estado, tanto en lo económico como en lo social, o las características fundamentales de la sociedad, impone su disolución y castiga a quienes pertenezcan a ella con trabajos forzados por tiempo determinado, sin que la pena impuesta a sus fundadores y dirigentes pueda ser inferior a los siete años de cárcel.

Por otra parte, los organismos encargados de la seguridad del Líbano, tanto el ejército como las fuerzas de seguridad interior o de seguridad pública y las fuerzas de seguridad del Estado, cada una dentro de sus atribuciones, vigilan a las entidades y personas bajo sospecha y controlan sus movimientos impidiéndoles realizar cualesquiera actos que atenten contra la seguridad o contravengan la legislación vigente, así como la formación de concentraciones, el reclutamiento de miembros de organizaciones secretas o la recaudación de fondos o la prestación de cualquier apoyo a actos terroristas que puedan cometerse tanto dentro como fuera del Líbano. Las investigaciones y medidas de los órganos de seguridad se llevan a cabo por indicación de la autoridad judicial y bajo su supervisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Jurisdicción Militar y la Ley Básica de Procedimiento Penal, por las que, en caso de cometerse contravenciones concretas, se procede a la retirada de la licencia y a la disolución de la sociedad.

Las instituciones sin ánimo de lucro están sometidas a la inspección de las autoridades tutelares y se crean de conformidad con las leyes en vigor, pudiendo retirárseles la licencia si utilizan sus fondos para fines distintos de los declarados en los objetivos de la sociedad, sin menoscabo de las medidas penales a que hubiese lugar.

Por último, debemos señalar que el Gobierno del Líbano aprobó recientemente dos proyectos de ley y los remitió a la Asamblea de Representantes para su aprobación y promulgación:

- El primero tiene por objeto modificar la Ley No. 318, de 20 de abril de 2001, a fin de añadir un texto al artículo 1 de dicha ley, por el que se consideran capitales ilegítimos los capitales relacionados con “la financiación o la participación en la financiación del terrorismo, en actos terroristas o en organizaciones terroristas”.
- El segundo tiene por objeto añadir el siguiente texto al artículo 315 del Código Penal: “Se castigará con trabajos forzados por tiempo determinado, que no será inferior a tres años ni superior a siete, y con multa no inferior a la suma entregada ni superior al triple de dicha suma a todo aquel que, a sabiendas, y por cualquier medio, ya sea directo o indirecto, proporcionase financiación o participase en la financiación de terrorismo, de actos terroristas o de organizaciones terroristas”.

Pregunta:

Párrafo 1.6. del documento S/AC.40/2002/MS/OC.175:

Sírvase exponer las disposiciones jurídicas existentes o propuestas que estipulen como delito la utilización del territorio libanés para la financiación, planificación, facilitación o comisión de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos. La aplicación efectiva de los apartados d) y e) del párrafo 2 de la resolución exige que dichas disposiciones se incorporen a la legislación penal del Líbano.

Ref.: apartados d) y e) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

Respuesta:

Adjuntamos los textos jurídicos que abordan los delitos de terrorismo en el Código Penal, y la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, firmada en El Cairo el 22 de abril de 1998, y que fue aprobada mediante la Ley No. 57, de 31 de marzo de 1999, habiendo pasado a ser parte de la legislación libanesa.

Pregunta:

Párrafo 1.7. del documento S/AC.40/2002/MS/OC.175:

Según el informe suplementario del Líbano, la ley libanesa no es aplicable a un extranjero que, fuera del territorio libanés o a bordo de un buque extranjero, cometiese un delito grave contra la seguridad del estado en el Líbano, falsificase el sello del Estado, imitase o falsificase billetes bancarios del Líbano o extranjeros o divisas en circulación conforme a la ley o a la costumbre en el Líbano o falsificase pasaportes, visados de entrada, carnés de identidad o extractos de archivos, si ese extranjero no actúa en violación de las normas del derecho internacional. Sírvase explicar a qué normas del derecho internacional se refiere el artículo 19 del Código Penal del Líbano.

Ref.: apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1323 (2001) del Consejo de Seguridad.

Respuesta:

El artículo 19 del Código Penal se refiere al ciudadano extranjero que, fuera del territorio libanés o a bordo de un buque o nave extranjeros, cometiese un acto grave contra la seguridad del Estado del Líbano, falsificase su sello, imitase o falsificase billetes bancarios o moneda libanesa en el Líbano o falsificase pasaportes, visados de viaje, carnés de identidad o extractos de registros, y al hacerlo, dicho ciudadano no estuviese actuando de forma contraria a las normas de derecho internacional.

Se entiende, en el último párrafo de este artículo, por “normas de derecho internacional”, los tratados o pactos internacionales que obliguen al Líbano. Los delitos señalados en el artículo mencionado no constituyen una contravención de dichos tratados o pactos, si tenemos en cuenta que el artículo 2 de la Ley Básica de Procedimiento Civil establece el principio de la jerarquía en la normativa, por el que los tratados internacionales tienen prioridad sobre la legislación nacional.

Pregunta:

Párrafo 1.8. del documento S/AC.40/2002/MS/OC.175:

Sírvase proporcionar al Comité contra el Terrorismo copia del artículo 21 del Código Penal del Líbano.

Ref.: apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1323 (2001) del Consejo de Seguridad.

Respuesta:

Se adjunta copia del artículo solicitado.

Pregunta:

Párrafo 1.9

La aplicación efectiva del apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) requiere que los Estados garanticen que toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos sea enjuiciada, mediante la remisión de la causa, sin dilaciones injustificadas, a las autoridades nacionales competentes a efectos de su enjuiciamiento, o mediante la extradición de los implicados. Esta disposición se aplica sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido cometido o no en el territorio nacional. Por lo que atañe al cumplimiento del apartado e) del párrafo 2, sírvanse explicar el procedimiento que aplicaría el Líbano en el caso de ciudadanos extranjeros que se encontraran en territorio libanés y hubieran cometido un acto terrorista en el extranjero, contra otro Estado o contra los ciudadanos de ese Estado. ¿Es posible, de conformidad con la legislación libanesa vigente o propuesta, incoar acciones penales contra esas personas en el Líbano si no son extraditadas?

Ref.: apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001)

Respuesta:

No existe ninguna ley en virtud de la cual se autorice actualmente el enjuiciamiento de ciudadanos extranjeros que se encontraran en el Líbano y hubieran cometido actos terroristas fuera del territorio libanés; ello queda fuera del ámbito de la extradición o de los acuerdos bilaterales.

Pregunta:

Párrafo 1.10

¿Cuáles son las medidas en vigor para prohibir la venta en el mercado negro de documentación, en particular de documentos de identidad y de viaje? De existir tales medidas, sírvanse explicar cómo se aplican.

Ref.: apartados e) y g) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001)

Respuesta:

De conformidad con la legislación libanesa, la documentación oficial, en particular los documentos de identidad y otros documentos intransferibles, son

personales y no pueden ser objeto de comercio, ni pueden ser utilizados por otros o falsificados.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en las leyes libanesas no se contemplan medidas que prohíban explícitamente el comercio de esos documentos en el mercado negro, si bien cabe señalar que en el Código Penal se establecen penas para quienes falsifiquen documentos oficiales y faciliten su utilización.

Asimismo la Dirección General de Seguridad del Ministerio del Interior y Asuntos Municipales adopta medidas precisas y rigurosas para investigar las operaciones de falsificación o venta de documentación, en particular de carnés de identidad y documentos de viaje. A este respecto, la Dirección General adopta medidas radicales a fin de detener a los infractores y al falsificador y ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes, sin descuidar el seguimiento de la operación de falsificación y las técnicas utilizadas.

Por otro lado, la Dirección General de Seguridad del Ministerio del Interior y de Asuntos Municipales ha adoptado, desde principios de 2003, un nuevo modelo de pasaporte, con unas características técnicas más avanzadas, a fin de evitar su falsificación y la posibilidad de que sea utilizado por personas distintas a su titular.

Pregunta:

Párrafo 1.11

De acuerdo con el informe complementario, el Líbano está obligado a aplicar todas las disposiciones de los convenios y protocolos internacionales pertinentes contra el terrorismo en los que es parte. Sírvanse explicar cuáles son las disposiciones jurídicas en las que se estipula la imposición de castigos por la comisión de los delitos tipificados en esos instrumentos internacionales.

Ref.: párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), en particular el apartado f) del mencionado párrafo.

Respuesta:

El Líbano está obligado a cumplir todas las estipulaciones y disposiciones de los convenios y protocolos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo en los que es parte.

En respuesta a su petición, el Líbano desea aclarar lo siguiente:

El Código Penal libanés penaliza el apoderamiento ilícito de aeronaves; también sanciona a quien comete actos de sabotaje en lugares públicos, inclusive las pistas de los aeropuertos, y establece sanciones muy duras para quienes cometen delitos contra personas que tienen rango oficial y disfrutan de inmunidad, como es el caso de los diplomáticos. Se penaliza asimismo la toma de rehenes como medio para justificar una acción. El Líbano está estudiando la reforma del Código Penal promulgado en 1943, en la cual tendrá en cuenta todos los artículos relativos a la lucha contra el terrorismo.

Pregunta:*Párrafo 1.12*

¿Cuándo prevé el Líbano incluir los delitos tipificados en los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo como delitos extraditables en los acuerdos bilaterales en los que el Líbano es parte?

Ref.: párrafo 3 de la resolución 1373 (2001), en particular el apartado c).

Respuesta:

1. La adhesión del Líbano a los convenios internacionales y sus protocolos adicionales, de conformidad con una autorización emitida por el Parlamento, convierte a esos instrumentos en parte indivisible de la legislación libanesa sin necesidad de recurrir a la modificación de sus leyes. Si las obligaciones del Líbano en virtud de esos compromisos internacionales entran en contradicción con sus leyes internas, aquellos tienen primacía sobre éstas.

2. El Ministerio de Justicia atiende a los requerimientos judiciales presentados por otros Estados en relación con causas de extradición, los estudia y procede a su ejecución de acuerdo con la normativa. Cabe señalar que, el 17 de junio de 2002, el Líbano firmó en Luxemburgo un acuerdo de asociación con la Unión Europea por el que se comprometió a colaborar con la Unión Europea en la lucha contra el terrorismo.

Pregunta:*Párrafo 1.13*

En el apartado d) del párrafo 3 de la resolución se exhorta a todos los Estados a que se adhieran cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo. El Comité contra el Terrorismo agradecería que se le proporcionara información sobre los progresos realizados en relación con la ratificación por parte del Líbano del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Ref.: apartado d) del párrafo 3 de la resolución 1373 (2001)

Respuesta:

La adopción de la resolución pertinente requiere un examen previo por parte de más de un departamento ministerial, habida cuenta de la importancia de los dos convenios mencionados y de sus implicaciones. El Gobierno libanés sigue considerando atentamente esta cuestión.

Pregunta:*Párrafo 1.14*

En el inciso g) del párrafo 3 de la resolución se exhorta a los Estados a que velen por que “no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas”. Sírvase aclarar cómo la legislación libanesa da cumplimiento a este requisito.

Ref.: apartado g) del párrafo 3 de la resolución 1373 (2001)

Respuesta:

La posición de los legisladores libaneses, cuya repulsa del terrorismo queda plasmada en el Código Penal, es clara por cuanto han endurecido las sanciones impuestas a quienes cometen actos de terrorismo que ahora oscilan entre los trabajos forzados y la pena capital. El Líbano, consciente de las obligaciones que se estipulan en la resolución 1373 (2001), está estudiando la modificación del Código Penal, teniendo en cuenta todos los artículos relativos a la lucha contra el terrorismo, para facilitar la aplicación efectiva de la resolución 1373 (2001).

Observación: Resulta evidente que, a fin de garantizar que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas, según lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 3 de la resolución 1373 (2001), resulta necesario formular una definición común y universalmente aceptada de terrorismo. El Gobierno del Líbano ya expuso su opinión al respecto en la introducción de su primer informe al Comité contra el Terrorismo, de fecha 13 de diciembre de 2001.
